

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JOAME M. RIVERA
ORTÍZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrido

KLRA202200244

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de la
Familia de la Local
de Sabana Grande

Caso Núm.:
2022 PPAN 00018

Sobre:
Descualificación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2022.

Comparece la Sra. Joame M. Rivera Ortiz (en adelante, la señora Rivera Ortiz o parte recurrente), y nos solicita la revisión de la *Resolución en Reconsideración* emitida el 30 de marzo de 2022 y notificada por correo postal el 1 de abril de 2022, por la Junta Adjudicativa (en adelante JA) del Departamento de la Familia (en adelante, DF). Mediante dicho dictamen la JA declaró No Ha Lugar a la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte recurrente el 15 de marzo de 2022, a la *Resolución* expedida y archivada en autos el 17 de febrero de 2022.

Por los fundamentos que exponremos, se desestima el presente recurso de revisión por falta de jurisdicción por no ser justiciable.

I

De la documentación que obra en el expediente judicial surge que la JA el 30 de marzo de 2022 y notificada por correo postal el 1 de abril de 2022 declaró No Ha Lugar a la *Solicitud de Reconsideración*. Esta solicitud de reconsideración había sido presentada ante la JA por la parte recurrente el 15 de marzo de 2022. La *Resolución* de la cual solicitaron reconsideración había sido

expedida y archivada en autos el 17 de febrero de 2022. Es importante aclarar que los únicos documentos que obran en el legajo judicial es la determinación de la JA respecto a la solicitud de reconsideración presentada por la parte recurrida y su notificación; así como un escrito dirigido a la JA. En dicho escrito la parte recurrente expresa lo siguiente:

A tenor con la carta enviada por ustedes donde dicen que no ha lugar a la reconsideración de la apelación de nuestro caso, le solicitamos nos den la oportunidad de apelar y pedimos una nueva vista ya que no estamos conformes con la decisión tomada por ustedes.

[...]

El 10 de mayo de 2022, evaluado el escrito de Revisión Administrativa presentado el 3 de mayo de 2022, por la señora Rivera Ortiz, por derecho propio, este tribunal le ordenó que acreditara en el término de diez (10) días el cumplimiento con las disposiciones de la Regla 58 del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B, R. 58, en específico, que se les notificó el escrito a todas las partes. Además, deberá suplementar el apéndice de su recurso de revisión en cuanto a la copia de la determinación de la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, y su notificación, de la cual solicitó reconsideración. Por último, se le apercibió a la recurrente que el incumplimiento con las órdenes del tribunal podría tener la consecuencia de desestimarle su recurso de revisión judicial.

Una vez la parte recurrente cumpliera con lo solicitado podríamos auscultar sobre nuestra jurisdicción. Expirado el término concedido sin que se hubiera cumplido la parte recurrente nos encontramos en posición de resolver. Veamos.

-II-

A.

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57, establece que el escrito inicial de revisión

judicial de una Resolución final de la agencia deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden final de la agencia. De igual modo, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9672, establece el término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de la decisión final de una agencia administrativa. *Orta Berríos et al v. A.R.P.E.*, 154 DPR 619, 621 (2001). En específico, dicha sección dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.¹

Por su parte, la Sec. 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, lee como sigue:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que *“los tribunales deben ser celosos guardianes de*

¹ Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9672.

su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012). Así, que un recurso tardío —al igual que uno prematuro— “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Íd.*

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia o solicitud de parte, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.

B.

Por otra parte, la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59, dispone que la solicitud de un recurso de revisión judicial debe cumplir con los requisitos que allí se disponen. En particular, los siguientes:

[...]

(c) Una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión, la cual incluirá el nombre y el número del caso administrativo, el organismo o la agencia o funcionario(a) que la dictó, la Región Judicial correspondiente, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes. También, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión. Además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso o asunto que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

[...]

(E) Apéndice

[...]

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

[...]

La Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, dispone sobre la presentación y notificación del recurso de revisión lo siguiente:

[...]

(A) Presentación del recurso

El escrito inicial de revisión y sus tres copias deberán ser presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación a los abogados o abogadas de récord del trámite administrativo o, en su defecto, a las partes, así como a la agencia o al funcionario administrativo o funcionaria administrativa de cuyo dictamen se recurre, dentro del término para presentar el recurso, siendo éste un término de cumplimiento estricto.

[...].

(4) Certificación de notificación

La parte recurrente certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de revisión el método mediante el cual notificó o notificará a las partes, y el cumplimiento con el término dispuesto para ello.

La parte recurrente podrá certificar al tribunal en una moción suplementaria cualquier cambio en cuanto a la certificación original dentro de los tres días laborables siguientes al día de la presentación del escrito de revisión. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

Estas disposiciones reglamentarias en cuanto a presentar copia de la determinación de la cual se recurre, así como la

notificación adecuada del recurso de revisión, son de la tal trascendencia que de no cumplirse limitan y nos impiden realizar responsablemente nuestra función revisora e inciden sobre el perfeccionamiento del recurso.

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de **autolimitación** —entre las cuales— se encuentra la doctrina de justiciabilidad. Recordemos que dicha doctrina —en síntesis— persigue evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia. En otras palabras, los tribunales existen para atender casos que planteen *controversias reales, o sea que sean justiciables*. *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 DPR 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991).

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), nos autoriza por iniciativa propia a denegar un recurso cuando claramente no se ha presentado una controversia sustancial.

III

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. La parte recurrente no proveyó información que nos coloque en posición de adjudicar su recurso, puesto que no hizo referencia a la decisión emitida por JA del DF que pretende revisemos. Además, no hizo una relación fiel de los hechos, ni señalamientos de error, ni la razón por la cual debamos intervenir, que justifique su petición sobre la determinación de no elegibilidad para los beneficios del pan de la agencia. Como apéndice, únicamente presentó copia de la *Resolución en Reconsideración* de 30 de marzo de 2022, notificada por correo postal el 1 de abril de 2022 que declaraba No Ha Lugar a la una Solicitud de Reconsideración y un escrito dirigido a la JA; documentos que

resultan insuficientes para ejercer nuestra facultad revisora. Por tanto, estamos huérfanos de documentación judicial susceptible de revisión. Del legajo judicial tampoco surgen las notificaciones del recurso conforme a las normas reglamentarias a las partes correspondiente.

Aunque, este Foro Intermedio le ha dado la oportunidad a la parte aquí recurrente para perfeccionar su recurso esto no ha sido posible. La señora Rivera Ortiz, una vez cuente con la documentación suficiente y de estar entiendo podrá nuevamente acudir ante nos con los planteamientos que en derecho procedan y que atiendan su situación particular.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, desestimamos el recurso de revisión por falta de jurisdicción al no ser justiciable.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones